

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.
 á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

— — —
 Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.
 á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 1.º de Setiembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 186.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, en comunicacion de hoy, me espresa lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 29 del actual, me dice lo que copio.

«La escandalosa proteccion que el bandido Villalain y sus secuaces han encontrado algunas veces en pueblos de esa provincia lindantes con la de Búrgos, y la conveniencia de que en ambos paises se observe un mismo sistema de persecucion respecto á aquellos malvados, me han obligado á adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Los individuos que componen la cuadrilla de Angel Villalain y los de cualquiera otra que pueda presentarse, se considerarán comprendidos en el art. 1.º de mi bando de 14 del anterior y sugetos por consiguiente á la pena capital que les será impuesta á las tres horas de su aprehension, mediante las diligencias necesarias para identificar sus personas.

2.^a Los que auxiliaren á dichos bandidos proporcionándoles dinero, comestible, efectos de guerra ú otra clase de asistencia ó facilitando por cualquiera

medio su ocultacion, incurrirán en la misma pena que establece la disposicion anterior, previo juicio en la forma marcada en la ley de 17 de Abril de 1821 ante el Consejo de guerra permanente de la provincia.

3.^a Las justicias de los pueblos, al presentarse en los mismos ó en su jurisdiccion algun grupo rebelde, procurarán hostilizarlo y darán parte por propio de su aparicion, á la fuerza del Ejército ó Guardia civil mas inmediata, consignando la hora, el número de individuos de que aquel se componga y la direccion en que se encuentre. La contravencion en este mandato será castigada, con multas ú otras medidas gubernativas proporcionadas á las circunstancias del caso y de la localidad, sin que en manera alguna puedan disculparse los Ayuntamientos con una sorpresa; toda vez que pueden y deben prepararse contra ellas con las precauciones que estimen mas acertadas.

4.^a Los habitantes de los caseríos en despoblado, estan tambien obligados á dar parte con las mismas circunstancias que espresa la disposicion anterior, á la municipalidad de que dependan, y no verificándolo, sufrirán por primera vez una multa proporcionada á su falta, y por la segunda desalojarán sus viviendas, dejándolas cerradas y tapiadas.

5.^a Todo sugeto que no pudiendo resistir á fuerza mayor, se viese obligado á admitir en su casa á uno ó mas bandidos, ó á proporcionarles en la misma algun auxilio quedará exento de responsabilidad, siempre que lo comunique sin demora á la autoridad del punto donde resida. En caso contrario y si no estuviese comprendido de lleno en la disposicion segunda, será juz-

gado por el mismo Consejo que en ella se manifiesta y destinado á servir en Ultramar por ocho años, si siendo soltero y de 20 á 30 años de edad, reuniere las demas circunstancias de aptitud que se requieren: faltándole cualquiera de ellas, sufrirá seis años de presidio fuera de la Península.

6.^a Los demas casos no previstos en estas disposiciones, serán penados con multas ú otras medidas gubernativas segun sus circunstancias, á menos que merezcan ser sometidos al conocimiento y fallo de los Consejos de guerra permanente con sugesion á las leyes que rigen en el pais.

7.^a Las multas y demas providencias que gubernativas serán esclusivamente impuestas por mi autoridad con presencia de los partes que me dirijan y de los informes que adquiera: las primeras se satisfarán en el papel creado al efecto, y de unas y otras así como de los fallos que se pronuncien por los Consejos de guerra, se dará conocimiento en el Boletín oficial de la provincia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, encargándole se sirva mandar insertar íntegra esta comunicacion en el Boletín oficial, y que quede espuesta al público por ocho dias en los parajes de costumbre de todos los pueblos de esta provincia á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia, haciendo entender á todas las Autoridades, Jefes de fuerza, que deben darme por conducto de V. S. partes circunstanciadas de las contravenciones que observen á lo mandado, sin permitirse el mas mínimo disimulo, bajo la inteligencia de que haré gravísimos cargos á los que dejen de proceder en esta forma.»

Y en su consecuencia se inserta en este periódico para su mayor publicidad, el cual harán fijar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en los parajes de costumbre por ocho dias consecutivos, cuando menos, dándolo á conocer espresamente á los vecinos de Granjas y Caseríos en despoblado que existan en sus respectivas jurisdicciones para que nadie alegue ignorancia, á fin de que por todos y bajo las severas penas que se imponen se cumplan exacta y puntualmente las disposiciones espresadas, tal cual lo ordena S. E. el Sr. Capitan general de este distrito. Palencia 31 de Agosto de 1856.—El encargado del Gobierno, Francisco de Paula Nicolau.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Vieja, en comunicacion de 30 del próximo pasado, recibida hoy me dice lo siguiente.

Son varios los incendios ocurridos en estos últimos dias en distintos puntos del distrito y muy pocos los Alcaldes que han procurado llenar su deber en lo tocante á los conocimientos que deben darse á las autoridades Militares de estos sucesos, para que tenga lugar la inmediata aplicacion de mi bando de 14 de Julio próximo pasado embarazando así la pronta administracion de justicia.

Para que se siga en el particular una marcha uniforme y se eviten dilaciones que no pueden menos de surgir cuando hay necesidad de mandar instruir las primeras diligencias que siempre deben formarse en averiguacion de las causas de dichos incidentes, ó tienen que reclamarse á los Juzgados de primera instancia en los casos en que son dirigidas á los mismos, he estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.^a Siendo de la competencia de los Consejos de guerra permanentes, sustanciarán las causas sobre los casos de incendio, segun mi bando de 14 del anterior cuando ocurra alguno de estos en los puntos donde se hallen establecidos dichos tribunales, se incoarán y proseguirán por los Fiscales de los mismos las causas que sobre aquellos deban instruirse.

2.^a En cabezas de partido judicial que no sean capitales de provincia incumbe á los Jueces de 1.^a instancia instruir las primeras diligencias con toda brevedad, pasándolas sin demora y juntamente con las personas contra quienes resulte alguna culpabilidad, á la autoridad Superior Militar de la provincia, haciéndose directamente á la mia por lo tocante á la que lleva el nombre de esta capital.

3.^a En los demas pueblos subalternos serán los Alcaldes los que instruyan las espresadas diligencias, verificando su remision á la autoridad Militar en los propios términos que prescribe la regla anterior respecto á los Jueces de 1.^a instancia.

4.^a y última. Los Jueces de 1.^a instancia y los Alcaldes de los pueblos en su caso, cuando abran procedimientos sobre cualquiera otro de los delitos que por los bandos vigentes se hallan sometidos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra, procurarán abreviar cuanto sea posible las primeras diligencias, y sin necesidad de que proceda reclamacion de dichos consejos, ni de las autoridades Militares, las remitirán á es-

las juntamente con los que en aquella aparezcan complicados en los términos que marca la regla 2.^a

Lo que se inserta en este Boletín para su debida publicidad, á fin de que en su consecuencia los Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes de esta provincia cumplan puntual y exactamente con cuanto se preceptúa en la orden precedente, quedando responsables de las faltas ó descuidos á que den lugar. Palencia 1.^o de Setiembre de 1856.—El Encargado del Gobierno, Francisco de Paula Nicolau.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA de Palencia.

Habiéndose dispuesto se abra el pago de una mensualidad á todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, se les avisa por medio de este anuncio para que concurran á la Caja de esta Dependencia á percibirlos desde el día primero hasta el diez del mes próximo de Setiembre, en que quedará cerrado, y sin derecho los interesados á su cobro hasta el mes siguiente. Palencia 31 de Agosto de 1856.—El Tesorero de provincia, Pedro Antonio Costó.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Los diseños de oficios de la fé publica que para cumplir con lo prevenido en Real orden de 12 de Setiembre del año último, presentaron sus títulos en esta Secretaría de audiencia, podrán desde luego recojerlos devolviendo el recibo que al efecto se les facilitó. Valladolid 30 de Agosto de 1856.—Blas María Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de S. Roman de la Cuba.

Instalada la Junta pericial de este pueblo y reconocido la necesidad de formar nueva estadística de la riqueza tributaria de esta municipalidad, es indispensable para que esto sea con la exactitud que se requiere y evitar perjuicios á los contribuyentes, presenten estos en esta Alcaldía relacion de todos los objetos de mi posicion que posean y esten sujetos á contribuir en este pueblo dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia, arregladas á los modelos circulados para el efecto y de no verificarlo dentro del término y en la forma prevenida, les parará el perjuicio que marcan las instrucciones vigentes. S. Roman de la Cuba 26 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Ambrosio Díez Martinez.

Ayuntamiento Constitucional de Moslares.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal, es de precisa necesidad que para evitar perjuicios y caminar con el acierto debido, presenten todos los acendados en la Secretaría de esta corporacion en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones comprensivas de los bienes que posean en dicho distrito. El Alcalde, Hermenegildo Francisco.

Ayuntamiento Constitucional de Tabanera de Valdebia.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal, es de precisa necesidad que para evitar perjuicios y caminar con el acierto debido, presenten todos los acendados en la Secretaría de esta corporacion en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones comprensivas de los bienes que posean en dicho distrito. El Alcalde, José Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Hornillos de Cerrato.

Esta corporacion municipal, penetrada de la gran necesidad que hay de hacer nuevas evaluaciones á consecuencia de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de este pueblo, especialmente en la de haber nuevos poseedores á causa de las defunciones ocurridas en el año próximo pasado, es de necesidad el formar nuevo amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles y año de 1857, y para que proceda con acierto la junta pericial la nueva evaluacion, es necesario que todos los que en este distrito disfruten bienes y rentas sujetas á ella, presenten en la Secretaría de esta corporacion y en el término de quince dias primeros siguientes de este anuncio, las relaciones duplicadas que conforme á las órdenes vigentes estan obligados á dar: si no lo hacen, se ejecutará la evaluacion de oficio á su costa parándoles el perjuicio que haya lugar. Hornillos de Cerrato 29 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Hdefonso Guijas.

Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

A fin de que la junta pericial, que ha de formar ó rectificar el amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles y año de 1857, proceda con acierto, es necesario que todos los que en este distrito disfrutaban bienes y rentas sujetas á ella, presenten en la Secretaría de la corporacion y en el término de quince dias primeros siguientes, las relaciones duplicadas que conforme á las Reales órdenes vigentes estan obligados á dar: sino lo hacen, se ejecutará la evaluacion de oficio y á su costa, parándoles el perjuicio que haya lugar. Torquemada 15 de Agosto de 1856.—El Alcalde.

Ayuntamiento Constitucional de Villota del Duque.

El día 2 de Julio próximo pasado, fué encontrada una yegua en este pueblo, y no sabiendo á quien puede pertenecer, se anuncia en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á ella, pueda dirigirse á Tomás Váscos, vecino de dicho pueblo el que la recogió y á quien despues de abonarle los gastos, la pondrá á disposicion de su dueño. Villota del Duque 30 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Santiago del Rio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE CABALLOS.

Quien quisiere vender algun caballo para las corridas de Toros de esta Capital, acuda á tratar con Cipriano Sendino, maestro carretero, que vive al portillo de Doña María, junto al Puente Mayor.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento, en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia tiene acordado que la Féria que hasta el año anterior se celebraba en esta capital el día 2 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el 14 de dicho mes, conforme al anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 82 fecha 13 de Julio de 1855. Lo que se hace saber nuevamente para conocimiento del público. Palencia 19 de Agosto de 1856.—El Presidente, Manuel Martínez Durango.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario. 6

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Acordado poreste Ayuntamiento que la Féria de esta villa, señalada en el año anterior para los días 17, 18 y 19 de Setiembre, se celebre en los mismos en el presente; se anuncia al público para su conocimiento. Astudillo 17 de Agosto de 1856.—El Alcalde 1.º, Ildelfonso Escobar. 6

JARABE SEDANTE.

PARA FACILITAR LA DENTICION DE LOS NIÑOS.

Su uso facilita la salida de los dientes y preserva á los niños de las convulsiones. Es además refrescante y hace desaparecer el peligro que causan las irritaciones en la época de la denticion. Se despacha en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor, núm 82, Palencia, á 8 rs. frasco. 7

TERCIANAS.

ELECTUARIO ANTIFEBRIFUGO.

Este medicamento cuya eficacia está bien demostrada por la práctica en la curacion de las tercianas, cuartanas y demas fiebres intermitentes, con la seguridad de que no vuelvan á repetir segun se ha visto por innumerables casos, se despacha en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82 Palencia, á 50 rs. bote. 12.

ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el Rob Boyveau-Laffecteur; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la Real Sociedad de medicina, garantizado con la firma del Doctor Girandeu de Saint Gervais, médico de la facultad de París. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo, se emplea en la marina Real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaidas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutaneas. El Rob sirve para curar:—Herpes—Ábcesos, Gota—Marasmo, Catarros de la vejiga, Palidez, Tumores blancos, Asmas nerviosos, Ulceras, Sarna degenerada, Reumatismo, Hipochondria, Hidropesía, Mal de piedra, Sífilis, Gastro-enteritis, Escrófulas, Escorbuto. Depósito, noticias y prospectos gratis en casa de los principales boticarios.

DEPÓSITOS AUTORIZADOS.

ESPAÑA: Alicante, Soler y Compañía.—Algeciras, José de Muro.—Barcelona, Magin Ribalta, Vidal y Pon, Pedro Cuyas.—Bayona, Lebauf.—Bilbao, Justo Somonte, Arriaga, Monasterio.—Burgos, Barrio Canal, Julian de la Llera, Leon Colina.—Cáceres, Dr. Salas.—Cádiz, Salesse Muñoz, Francisco Mendoza, Dr. José María Matess.—Cartagena, Pablo Marqués.—Coruña, Puga.—Gerona, Garriga.—Gibraltar, Dautez, Patron y Dumovich.—Jaen, Sagrista.—Játiva, Serapio Aragues.—Jerez de la Frontera, Joaquin Fontan.—Lisboa, Baral, Alves de Acebedo.—Lérida, D. José A. Abadal.—Madrid, José Simon, agente general, D. Vicente Calderon, D. Vicente Collantes, Borrel hermanos, D. M. Miguel, D. Julian María Pardo, D. Victoriano Vinuesa, D. Manuel Santisbon.—Málaga Pablo Prolongo.—Oviedo, Manuel Diaz Argüelles.—Oporto, Araujo.—Santander, José Martínez, Bernardo Corpas.—S. Francisco, Senilly.—S. Sebastian, Ordozgoiti.—Sevilla, señora viuda de Troyano, Miguel Espinosa, J. Campelo.—Tafalla, Juan Miguel Landa.—Tarragona, D. Tomás Cuchi, Castillo y Compañía.—Valencia, D. Miguel Domingo, Vicente Gren.—Valladolid, Mariano de la Torre, Mariano Minguez.—Victoria, Zabala.—Zaragoza, Clavillar y Julian Herian.

Adoptado por real cédula de Luis XVI, por un decreto de la Convencion, por la ley de prairial año XIII, el Rob ha sido admitido recientemente para el servicio sanitario del ejército belga y el gobierno ruso permite tambien que se venda y se anuncie en todo su imperio.

Los farmacéuticos que desean ser agentes generales para la venta del Rob Boyveau-Laffecteur deben mandar 300 francos, ó sean 60 napoleones, al Doctor Girandeu de Saint Gervais rue Richer núm. 42 en París, y recibirán en cambio una caja de botellas de Rob al precio de los farmacéuticos.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.